



ALCANCE Nº 339 A LA GACETA Nº 300

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 24 de diciembre del 2020

70 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS ACUERDOS RESOLUCIONES REGLAMENTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42772-MOPT- MINAE-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGIA Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; la Ley N° 3155, de 5 de agosto de 1963 y sus reformas, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, reformada mediante Ley N° 4786; la Ley de Administración Vial N° 6324, de 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, de 4 de octubre de 1995; la Ley General de Salud, N° 5395, de 30 de octubre de 1973 y sus reformas; la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412, de 8 de noviembre de 1973, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, de 4 de octubre de 2012 y el artículo 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1.- Que con el objetivo de preservar las regulaciones establecidas en los Decretos Ejecutivos No. 39724 MOPT-MINAE-S, que es el “Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos con Motor de Combustión Interna”, publicado en el Alcance N° 87, a La Gaceta N° 103, del 30 de mayo del 2016 y su reforma No. 40108 MOPT-MINAE-S, publicado en el Alcance No. 321, a La Gaceta No. 247, del 23 de diciembre del 2016, se hace necesario realizar la reforma a los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo 39724-MOPT-MINAE-S y con ello habilitar las actuaciones y disposiciones normativas contenidas en el citado reglamento en el contexto de las fechas de aplicación que corresponden.

2.- Que para permitir a las instituciones competentes actuar y buscar el desarrollo de una nueva normativa que, sea adaptada a los elementos técnicos y legales necesarios, y con ello asegurar una debida aplicación y preservación de las disposiciones de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 y sus reformas, así como lo prevenido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), con respecto a las afectaciones de la salud pública y la conservación del medio ambiente, se hace pertinente un ajuste en las fechas señaladas en los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 39724 MOPT-MINAE-S.

Por tanto;

DECRETAN

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO 39724-MOPT-MINAE-S, REGLAMENTO
PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES PRODUCIDAS
POR LOS VEHÍCULOS CON MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA**

Artículo 1.- Refórmese el Artículo 6, del Decreto Ejecutivo N° 39724 -MOPT-MINAE-S, “Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos con Motor de Combustión Interna”, publicado en el Alcance N° 87, a La Gaceta N° 103, del 30 de mayo del 2016, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Especificaciones técnicas de los sistemas de reducción de emisiones para vehículos de encendido por compresión: Los vehículos con motor a diésel que ingresen a partir del 1° de enero del 2018, que cuenten con bomba de inyección con controlador mecánico, deben tener precintos en los elementos de ajuste de la bomba. Si cuentan con sistema de recirculación de gases de escape y/o purga del cárter del motor, u otras tecnologías que produzcan efectos equivalentes, estos sistemas no se deben eliminar.

Los vehículos con motor a diésel que ingresen a partir del 1° de enero del 2018 deben contar con sistema de recirculación de gases de escape, purga del cárter del motor y bomba de inyección con controlador electrónico, u otras tecnologías que produzcan efectos equivalentes. A partir del 1° de enero de 2022, deberán contar, además, con convertidor catalítico de tres vías y filtro de partículas, u otras tecnologías que produzcan efectos equivalentes."

Artículo 2.- Refórmese el Artículo 7, del Decreto Ejecutivo N° 39724 -MOPT-MINAE-S, “Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos con Motor de Combustión Interna”, publicado en el Alcance N° 87, a La Gaceta N° 103, del 30 de mayo del 2016, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Estándares de emisiones para el ingreso de vehículos. Los vehículos nuevos y usados de las categorías automóviles y carga liviana de hasta 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular que ingresen al país a partir del 1° de enero de 2018 deberán cumplir con los siguientes estándares de emisiones emitidos por la Unión Europea o las especificaciones Federales de los Estados Unidos de América, de acuerdo con el siguiente cronograma:

AÑO DE IMPORTACIÓN	NORMA DE CUMPLIMIENTO
A partir de 1° de enero de 2018	Euro 4, Tier 2 o superior
A partir del 1° de enero de 2022	Euro 6, Tier 3 o superior

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los 22 días del mes de diciembre del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—La Ministra de Ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—O.C. N° 4600042187.—Solicitud N° 063-2020.—(D42772 - IN2020514293).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
EL MINISTRO DE SALUD Y
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64, 65, 98 y 99 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el ordinal 140 inciso 6) de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo tiene el deber de mantener el orden y la tranquilidad del país. Esta obligación conlleva la necesidad de adoptar las acciones para garantizar la organización social y económica nacional, que son de interés público, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente.

II. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que "*El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza (...)*". Para el cumplimiento de este deber, las autoridades públicas deben orientar y adoptar acciones en torno a la política social, económica, ambiental, de seguridad nacional y de planificación en el territorio nacional, con la finalidad de mejorar la productividad, el desarrollo social y así, alcanzar el bien común.

III. Que la conjunción de los numerales 19 y 33 de la Constitución Política fundamenta la equiparación de los derechos humanos tanto para personas costarricenses como para las extranjeras, con las excepciones y limitaciones que el mismo régimen constitucional o la ley establezcan, que no podrán entenderse como acciones u omisiones discriminatorias. Por ello, cualquier trato distinto debe estar basado en razones objetivas.

IV. Que el artículo 56 de la Constitución Política consagra el derecho al trabajo como una garantía social para el desarrollo personal y colectivo de todo ser humano, sin distinciones basadas en la nacionalidad de la persona.

V. Que de conformidad con el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970, los Estados signatarios tienen la

obligación de desplegar las actuaciones pertinentes en el ámbito interno para hacer efectivos los derechos humanos consagrados en dicho instrumento internacional.

VI. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, en el ejercicio de su función interpretativa del Pacto de San José, emitió el 17 de septiembre de 2003, la Opinión Consultiva número 18/03, vinculada con la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas. Como parte del amplio análisis realizado, el tribunal regional explicó que el Estado, a través de sus agentes, debe asegurar un trato igualitario para respaldar el ejercicio de los derechos humanos.

VII. Que la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, en sus ordinales 3 y 5, establece que el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en territorio nacional debe analizarse a la luz de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales, en especial de aquellos atinentes a los derechos humanos. A partir de lo anterior, el Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del Estado y regulará la integración de las personas migrantes y favorecerá el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con la seguridad pública, y velará por la cohesión social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que habitan en el territorio nacional.

VIII. Que los artículos 12 y 13 de la Ley General de Migración y Extranjería establecen que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, y en términos generales de fiscalizar el ingreso, permanencia y actividades de las personas extranjeras en el territorio nacional.

IX. Que los artículos 98 y 99 de la Ley General de Migración y Extranjería disponen que serán Trabajadores Temporales las personas extranjeras a quienes la Dirección General les autorice el ingreso y la permanencia en el país y permanezcan en el territorio nacional con el objeto de desarrollar actividades económicas de carácter temporal, a solicitud de un interesado en el país o, del propio trabajador, fuera de él; que vía reglamentaria se regulará lo relativo a esta subcategoría migratoria. Bajo dicha categoría, las personas extranjeras solo podrán desarrollar actividades laborales remuneradas en los términos, las condiciones, las zonas y para los patronos que autorice la Dirección General. De acuerdo con el artículo 99 de la Ley supra citada, por solicitud de la persona extranjera, la Dirección General de Migración y Extranjería podrá disponer la realización de actividades laborales remuneradas para otros patronos o zonas, así como autorizar prórrogas del plazo autorizado originalmente.

X. Que es deber del Poder Ejecutivo realizar acciones que propicien el empleo y la adecuada integración de la población migrante en el desarrollo de la sociedad costarricense, protegiendo sus garantías sociales, en concordancia con la Política Migratoria Integral para Costa Rica 2013-2023, oficializada por medio del Decreto Ejecutivo número 38099-G del 30 de octubre de 2013 y el Plan Nacional de Integración para Costa Rica 2018-2022.

XI. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020 el Poder Ejecutivo declaró un estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense por la situación sanitaria generada por el COVID-19, y en su artículo 3 se estipula la necesidad de emprender acciones para solucionar los problemas generados por ese estado de urgencia.

XII. Que mediante los Decretos Ejecutivo número 41969-MAG-MGP del 27 de septiembre de 2019 y 42406-MAG-MGP del 16 junio de 2020, el Poder Ejecutivo estableció el régimen de excepción para la regularización bajo categoría especial de las personas trabajadoras migrantes de los sectores agropecuario, agroexportador y agroindustrial.

XIII. Que aun con los importantes resultados obtenidos a partir de los esfuerzos desplegados mediante los Decretos Ejecutivos citados, persiste la necesidad de continuar y mejorar las acciones que permitan abordar la problemática de carencia de mano de obra agrícola, pero teniendo en consideración el estado de emergencia nacional impuesto mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S.

XIV. Que las cámaras y agentes sociales de los sectores agropecuario, agroindustrial y agroexportador han manifestado su preocupación por la carencia o insuficiencia de mano de obra nacional o residente en el país, por diversas razones y en consecuencia, se ha dejado un vacío muy grande en ese sector de la economía del país. En ese sentido, a pesar de la tasa de desempleo, las empresas agropecuarias históricamente han adolecido de falta de personal durante los tiempos de cosecha, razón por la cual esos sectores dependen de la mano de obra de personas migrantes, particularmente de café, caña de azúcar, melón, sandía, naranja, raíces, tubérculos y piña, así como otras labores atinentes, que en el marco de la pandemia su afectación ha incrementado.

XV. Que el Poder Ejecutivo ha venido efectuando periódicamente una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado la pertinencia de continuar con la adaptación de las medidas sanitarias vigentes en materia migratoria, en razón de los cambios y evolución del comportamiento de la pandemia.

XVI. Que como parte de los esfuerzos del Poder Ejecutivo para atender la necesidad de mano de obra para la actividad productiva agrícola, el 6 de noviembre de 2020 se suscribió el Convenio Binacional entre los Estados de Costa Rica y Nicaragua, con el objetivo de regular los aspectos administrativos y operativos para la contratación temporal de personas trabajadoras del país vecino para las actividades agrícolas en territorio nacional.

XVII. Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S, estipula que se tienen comprendidas dentro de la declaratoria de la emergencia todas las acciones necesarias para poder solucionar los problemas generados por el estado de necesidad y urgencia ante el COVID-19; aunado a lo anterior, está la aplicación del artículo

32 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005, el cual establece que el régimen de excepción deberá entenderse como comprensivo de la actividad administrativa, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios. El Poder Ejecutivo está frente a una situación urgente referente al abordaje de la necesidad de mano de obra en el sector agrícola, que pese a los múltiples esfuerzos y sus resultados, persiste esa necesidad en la situación actual ocasionada por la pandemia. De manera que se torna necesario reforzar las acciones relacionadas con el ingreso y regularización de las personas extranjeras que se desempeñan en la actividad agrícola, para garantizar la mano de obra regularizada y a su vez, sostener el tejido productivo que representa esta actividad comercial para el país ambos elementos en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19. Ante las medidas sanitarias en materia migratoria y la problemática de recurso humano para la actividad agrícola, se prescinde del proceso de consulta pública, al estimar que se está en presencia de la salvedad regulada en el artículo 361 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual *“Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto”*.

XVIII. Que el escenario actual demanda por parte del Poder Ejecutivo una actuación inmediata e inexorable por tratarse de una situación claramente de interés público y cuyo abordaje conlleva una urgencia trascendental para asegurar no solo el desarrollo de la actividad agrícola, sino para mitigar los efectos del COVID-19. De ahí que resulta viable invocar el artículo 226.1 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto establece que *“En casos de urgencia y para evitar daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá prescindirse de una o de todas las formalidades del procedimiento e incluso crearse un procedimiento sustitutivo especial”*.

XIX. Que las autoridades competentes han valorado positivamente diferentes escenarios que hacen factible la recepción de movimientos migratorios con ocasión de la apertura progresiva de fronteras bajo estrictas medidas de control para el ingreso al país. Por medio de estrictas condiciones de seguridad sanitaria y migratoria, resulta viable el ingreso de personas bajo la categoría migratoria de trabajadores especiales temporales, para el desarrollo de diversas actividades económicas en el país, con apego a las disposiciones dadas por las autoridades estatales para proteger la salud pública en medio del contexto actual generado por el COVID-19.

XX. Que en razón de las consideraciones expuestas, resaltando el hecho de que los esfuerzos de regularización migratoria realizados hasta la fecha se han dirigido a personas migrantes que se encuentran en el país, así como la persistente necesidad de mano de obra en el sector agrícola para el desarrollo adecuado de su actividad productiva, de acuerdo con el Convenio Binacional suscrito entre los Estados de Costa Rica y Nicaragua, es necesario

adoptar aquellas acciones para regular y llevar a cabo debidamente el procedimiento de ingreso, documentación y permanencia de personas extranjeras que refuercen el recurso humano ya existente. Por ello, deviene pertinente emitir el presente Decreto Ejecutivo para regular el procedimiento referido de las personas extranjeras que ingresan vía terrestre para laborar temporalmente en la actividad agrícola.

Por tanto,

DECRETAN

EL PROCEDIMIENTO DE INGRESO, DOCUMENTACIÓN Y PERMANENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS BAJO LA CATEGORÍA ESPECIAL DE PERSONAS TRABAJADORAS TEMPORALES PARA LABORAR EN EL SECTOR AGRÍCOLA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19

Artículo 1.- Con apego a los artículos 93 y 94 inciso 2) de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, así como al Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se emite el presente Decreto Ejecutivo con el objetivo de disponer el procedimiento de ingreso, documentación y permanencia legal de las personas extranjeras con permanencia legal bajo la categoría especial de Personas Trabajadoras Temporales para laborar en la actividad productiva del sector agrícola en el marco del estado de emergencia nacional por COVID-19.

ARTICULO 2.- La Dirección General de Migración y Extranjería autorizará el ingreso y la permanencia legal de las personas extranjeras bajo la categoría especial de Personas Trabajadoras Temporales, para el desempeño de actividades agrícolas de carácter temporal, sujeto al debido cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La Dirección General de Migración y Extranjería deberá verificar que estas personas extranjeras no cuenten con impedimento de ingreso al país ni que la persona extranjera permanezca de manera irregular en el país.

ARTÍCULO 3.- Los Ministerios de Salud, Agricultura y Ganadería, Trabajo y Seguridad Social, junto con la colaboración de la Dirección General de Migración y Extranjería dentro de su ámbito de competencia, deberán establecer un protocolo sobre el procedimiento relacionado con el ingreso, la documentación y la permanencia legal de las personas extranjeras bajo la categoría especial de Personas Trabajadoras Temporales para laborar en la actividad del sector agrícola dentro del estado de emergencia nacional por COVID-19. Dicho protocolo deberán contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a) El trámite relacionado con la solicitud de ingreso de las personas extranjeras por parte de los empleadores interesados.
- b) El rol y las funciones que desempeñarán cada uno de los Ministerios vinculados con este procedimiento, así como de la Dirección General de Migración y Extranjería.
- c) Los pasos por seguir para la documentación que respaldará la permanencia legal en el país de las personas extranjeras.

- d) Cualquier otro aspecto necesario relacionado con este procedimiento necesario para el cumplimiento del objetivo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4.- Los requisitos que los empleadores deberán presentar ante la Dirección General de Migración y Extranjería para el trámite correspondiente deberán ser:

- a) Formulario de filiación debidamente completo con letra imprenta, legible y firmada. Este formulario será suministrado por la Dirección General de Migración y Extranjería sin costo alguno para la persona trabajadora ni el empleador.
- b) Solicitud por escrito dirigida a la Dirección General de Migración y Extranjería, firmada por el empleador o el representante legal de la empresa empleadora, en la que se expliquen las actividades asalariadas que realizará la persona extranjera, la temporada y la zona en la que laborará.
- c) Copia de la página principal del documento de viaje autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería para esos efectos, la cual deberá ser confrontada por el funcionario público que recibe la documentación.
- d) Comprobante de pago mediante entero a favor del Gobierno de la República por veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica, según el artículo 33 inciso 4) de la Ley General de Migración y Extranjería.
- e) Comprobante de pago mediante entero a favor del Gobierno de la República por cinco dólares (US\$5,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica, según el artículo 33 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería.
- f) Comprobante de pago mediante entero a favor del Gobierno de la República por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según el artículo 253 de la Ley General de Migración y Extranjería.

La persona empleadora deberá realizar los pagos indicados en los incisos d), e) y f) en el Banco de Costa Rica, a nombre de la persona extranjera.

Artículo 5.- De cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la Dirección General de Migración y Extranjería autorizará, la permanencia legal para laborar a favor del solicitante por el plazo y para las actividades originalmente autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según se establecerá en el protocolo referente al presente procedimiento.

Artículo 6.- Para la emisión del documento que demostrará la permanencia legal en el país, la Dirección General de Migración y Extranjería homologará vía resolución el documento denominado Trazabilidad Laboral, emitido por los Ministerios de Salud, Agricultura y Ganadería, Trabajo y Seguridad Social, que permita la identificación migratoria, laboral y

sanitaria de las personas extranjeras, bajo la categoría especial de Personas Trabajadoras Temporales.

Artículo 7.- Finalizado el plazo autorizado para la permanencia legal de las personas extranjeras en los términos establecidos, el empleador que realizó la solicitud de ingreso deberá coordinar el egreso de dichas personas del territorio nacional. La Dirección General de Migración y Extranjería y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, cada uno dentro del ámbito de sus competencias y según se establezca en el protocolo referido en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo, deberán efectuar las acciones de su competencia en caso de incumplimiento por parte de la persona empleadora de la obligación relacionada con el egreso de las personas extranjeras.

ARTÍCULO 8.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y hasta el 30 de abril del año 2021.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—Exonerado.—(D42766 - IN2020515687).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- IV. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata

de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

V. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.

VI. Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”*.

VII. Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

VIII. Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los

esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

- IX.** Que mediante Decreto Ejecutivo número 42735-MOPT-S del 27 de noviembre de 2020, el Poder Ejecutivo prorrogó la medida de restricción vehicular diurna fijada en el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020. Según dicha prórroga, la medida en cuestión se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020; sin embargo, tal fecha coincide con el cierre del año laboral de la Administración Pública, de manera que las instancias vinculadas estarán en el período de descanso colectivo. Ante tal situación, para no interrumpir la vigencia de la medida de restricción vehicular en tanto la Administración Pública retorna a sus labores y resguardar la aplicación de esta acción en el marco del estado de emergencia nacional, el Poder Ejecutivo ha determinado la necesidad de adaptar la fecha de la última prórroga emitida, de tal forma que el plazo se dé al 4 de enero de 2021 y así, se asegure la continuidad de dicha acción durante el fin e inicio de año.
- X.** Que la medida de restricción vehicular constituye una de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, continuar con los esfuerzos para controlar la presencia de dicha enfermedad en el país. Recientemente el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual. Esta medida permite disminuir la exposición de las personas a la adquisición y/o transmisión de dicha enfermedad y ante el escenario actual, persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Asimismo, esta medida de ampliación se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 11°.

Refórmese el artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se modifique la fecha de aplicación y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11°.- Plazo de aplicación de la presente medida.

La medida de restricción vehicular diurna contemplada en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicará a partir de las 05:00 horas del 13 de abril a las 21:59 horas del 04 de enero de 2021, inclusive. La vigencia de la presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

ARTÍCULO 3°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—
Exonerado.—(D42757 - IN2020515688).

N° 42756-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

- IV.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.
- V.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VI.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”.
- VII.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo número 42736-MOPT-S del 27 de noviembre de 2020, el Poder Ejecutivo prorrogó la suspensión del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020. Según dicha prórroga, la suspensión en cuestión se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020; sin embargo, tal fecha coincide con el cierre del año laboral de la Administración Pública, de manera que las instancias vinculadas estarán en el período de descanso colectivo. Ante tal situación, para no afectar la acción de suspensión en tanto la Administración Pública retorna a sus labores y resguardar la aplicación de esta medida en el marco del estado de emergencia nacional, el Poder Ejecutivo ha determinado la necesidad de adaptar la fecha de la última prórroga emitida, de tal forma que el plazo se dé al 4 de enero de 2021 y así, se asegure la continuidad de dicha acción durante el fin e inicio de año.

Por tanto,

DECRETAN

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42736-MOPT-S DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2020, DENOMINADO “PRORROGAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL
DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42484-MOPT-S DEL 17 DE JULIO DE 2020
DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR CON FRANJA HORARIA DIFERENCIADA EN
DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL
POR EL COVID-19”**

ARTÍCULO 1°.- Reforma artículo 2°.

Refórmese el artículo 2° del Decreto Ejecutivo número 42736-MOPT-S del 27 de noviembre de 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°.- Prórroga de la suspensión temporal.

Durante el período comprendido del 1° de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021, se suspende la aplicación del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, en su totalidad por dicho lapso.”

ARTÍCULO 2°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—Exonerado.—(D42756 - IN2020515689).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades

policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo integró las medidas sanitarias en materia migratoria para la reapertura de fronteras en el territorio nacional, de tal forma que se logre regular de manera conjunta a través de una misma disposición todo aquello referente al ingreso de personas al país con ocasión del estado de emergencia nacional por el COVID-19 y su condición de pandemia, bajo estrictas condiciones.
- IX. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42738-MGP-S del 27 de noviembre de 2020, el Poder Ejecutivo prorrogó la medida de restricción de ingreso al país de personas extranjeras contemplada el artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020. Según dicha prórroga, la medida en cuestión se extiende hasta el 31 de diciembre de 2020; sin embargo, tal fecha coincide con el cierre del año laboral de la Administración Pública, de manera que las instancias vinculadas estarán en el período de descanso colectivo. Ante tal situación, para no interrumpir la vigencia de la medida citada en tanto la Administración Pública retorna a sus labores y resguardar la

aplicación de esta acción en el marco del estado de emergencia nacional, el Poder Ejecutivo ha determinado la necesidad de adaptar la fecha de la última prórroga emitida, de tal forma que el plazo se dé al 4 de enero de 2021 y así, se asegure la continuidad de dicha acción durante el fin e inicio de año. Lo anterior debido a la importancia de contar con dicha medida para el abordaje del estado de emergencia nacional por el COVID-19 en relación con el manejo de los movimientos migratorios y velar por el bienestar de la población en el país.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1°- Refórmese el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“Artículo 29°- La medida de restricción de ingreso al país de personas extranjeras contemplada en el párrafo segundo del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 00:00 horas del 1 de noviembre de 2020 a las 23:59 horas de 4 de enero de 2021. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

Artículo 2°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.—(D42770 - IN2020515690).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- IV. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata

de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

V. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.

VI. Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“(...)“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”*.

VII. Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

VIII. Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los

esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote, pero principalmente debido a la saturación de los servicios de salud y la eventual imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

IX. Que la saturación de las unidades de cuidados intensivos en el servicio de salud público es un riesgo inminente y debido a ello, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de ajustar temporal y urgentemente la medida sanitaria de restricción vehicular para combatir dicha problemática, particularmente frente al escenario social que se dará entre el 31 de diciembre de 2020 y el 03 de enero de 2021, sea la celebración del fin de año y el período de vacaciones en la generalidad de la población, en el cual es altamente posible que las personas procuren espacios de esparcimiento y contacto social o familiar. En consecuencia, se ha determinado la necesidad de modificar temporalmente las franjas horarias de tales medidas emitidas mediante los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, ya que esta acción es esencial para abordar el riesgo inminente de colapso de las unidades de cuidados intensivos y disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de resguardar la salud de la población, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA A LOS DECRETOS EJECUTIVOS NÚMERO 42253-MOPT-S DEL 24 DE MARZO DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR EN HORARIO NOCTURNO PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL COVID-19 Y 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a las medidas de restricción vehicular emitidas en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al riesgo inminente de colapso de las unidades de cuidados intensivos del servicio de salud pública. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo

de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma temporal a la franja horaria del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020.

Adiciónese el Transitorio VIII al Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, a efectos de que se consigne lo siguiente:

“TRANSITORIO VIII.- Durante el día jueves 31 de diciembre de 2020, la regulación horaria de la restricción vehicular nocturna establecida en el artículo 3° del presente Decreto Ejecutivo será en el período comprendido de las 19:00 horas a las 04:59 horas, en los términos establecidos por dicho artículo; en tanto, durante los días viernes 01, sábado 02 y domingo 03 de enero de 2021, inclusive, la regulación horaria de la restricción vehicular nocturna establecida en el artículo 3° del presente Decreto Ejecutivo será en el período comprendido entre las 20:00 horas y las 04:59 horas, en los términos establecidos por dicho artículo. Para los efectos correspondientes, los demás artículos del presente Decreto Ejecutivo deberán aplicarse bajo las franjas horarias temporales y durante las fechas establecidas en este transitorio.”

ARTÍCULO 3°.- Reforma temporal a la franja horaria del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Adiciónese el Transitorio V al Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se consigne lo siguiente:

“TRANSITORIO V.- Durante el día jueves 31 de diciembre de 2020, la regulación horaria de la restricción vehicular diurna establecida en el artículo 3° del presente Decreto Ejecutivo será en el período comprendido de las 05:00 horas a las 18:59 horas, en los términos establecidos por dicho artículo; en tanto, durante el viernes 01 de enero de 2021, inclusive, la regulación horaria de la restricción vehicular diurna establecida en el artículo 3° del presente Decreto Ejecutivo será en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 19:59 horas, en los términos establecidos por dicho artículo. Para los efectos correspondientes, los demás artículos del presente Decreto Ejecutivo deberán aplicarse bajo las franjas horarias temporales y durante las fechas establecidas en este transitorio.”

ARTÍCULO 4°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintitres días del mes de diciembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—
1 vez.—Exonerado.—(D42774 - IN2020515691).

ACUERDOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Nº 244-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confieren el numeral 140, incisos 1), 3), y 8) y 146 de la Constitución Política; la Ley Nº 7969 del 22 de diciembre de 1999: “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”; en lo dispuesto en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, y la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227.

Considerando

1º—Que en razón de que el Licenciado Carlos Miguel Portuguez Méndez, portador de la cédula de identidad número 1-0674-0774, presentó la renuncia a su cargo como juez integrante del Tribunal Administrativo de Transportes, en virtud de haberse acogido a su pensión, a partir del día 31 de Octubre del 2020.

2º—Que en sustitución del Licenciado Carlos Miguel Portuguez Méndez se nombra a la **Licenciada Maricela Villegas Herrera**, portadora de la cédula de identidad número 1-0879-0057, mayor, casada una vez, abogada, vecina de San José, quien cuenta con 18 años de labores en el ámbito general del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y quien conforme a su condición de asistente jurídica del referido Tribunal; habiendo ejercido, además, labores como suplente de la Secretaría de Instrucción de dicho órgano y como Jueza Suplente referido órgano, se estima ha acumulado la experiencia y requisitos dispuestos para el cargo por la Ley No. 7969 y por el Servicio Civil.

3º—Que en consecuencia, resulta pertinente por razones de seguridad jurídica mantener la integración, operación y funcionalidad del Tribunal Administrativo de Transportes, hasta tanto se publique y resuelva el concurso de antecedentes a que se refiere el artículo 17 de la Ley Nº 7969, por lo que se procede a designar a quién la sustituirá.

ACUERDAN

Artículo 1º—Modifíquese la integración del Tribunal Administrativo de Transportes, de la siguiente manera:

Se nombra a la Licenciada Maricela Villegas Herrera, portadora de la cédula de identidad número 1-0879-0057, mayor, casada una vez, abogada, vecina de San José, en sustitución Licenciado Carlos Miguel Portuguez Méndez.

Artículo 2º—El nombramiento de la licenciada Maricela Villegas Herrera rige a partir de la publicación en el Diario Oficial y será por el plazo de seis años, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.

Dado en la Presidencia de la República. San José, diecisiete de diciembre del 2020.-

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O.C. N° 4600045959.—Solicitud N° 062-2020.—(IN2020514296).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

N° MS-DM-9400-2020

San José a las once horas con treinta minutos del veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Se establecen disposiciones sanitarias del 31 de diciembre de 2020 al 03 de enero de 2021, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, debido a ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a

salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que, de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”*. Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.
- VI. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VII. Que, en concordancia con el artículo supra citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)”*. Así también, dicha fase abarca *“(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población (...)”*. Como se expondrá en el considerando XII, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de

contagio, se hace imperioso redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

- VIII. Que, para comprender el espíritu y objetivo de la presente resolución administrativa, resulta necesario tener presente la integralidad de los principios que acompañan la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, ya que tales reglas deben ser observadas en la aplicación de esta resolución, sea la adopción de una medida especial y urgente para resguardar la vida y salud de las personas. En ese sentido, se debe explicar que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Poder Ejecutivo está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.
- IX. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- X. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- XI. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia

nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

- XIII. Que, en el abordaje de la pandemia, el Poder Ejecutivo ha tenido la prioridad de adoptar acciones con enfoque de derechos humanos, para garantizar no solo la salud de la población, la protección de su vida, la integridad personal, sino también la igualdad, la no discriminación, el enfoque de género, la diversidad y la intersectorialidad de la población.
- XIV. Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19. Es así que, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en unión con los artículos 147, 340 y 341 de la Ley General de Salud, relacionado con el deber de las personas de cumplir las medidas sanitarias dictadas en caso de epidemia, se emite la presente resolución administrativa, con el objetivo de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y con la finalidad de resguardar la salud de las personas y su bienestar común –bajo los artículos 21 y 50 constitucionales-, estableciendo la obligatoriedad de estas medidas de restricción en los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público.
- XV. Que, en el contexto epidemiológico actual, con un aumento pronunciado de los casos y ante el contagio comunitario que de forma precautoria fue declarado así por esta cartera ministerial, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo toma acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por esta enfermedad y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.
- XVI. Que los establecimientos comerciales constituyen sitios donde acuden personas que requieren adquirir bienes y/o servicios, lo que constituye un riesgo para su salud y la de las personas trabajadoras de dichos establecimientos ante la posibilidad de contagio por el virus.
- XVII. Que el artículo 364 de la Ley General de Salud establece: *“La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada o inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredite.”*
- XVIII. Que, como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrenta el país. De ahí que sea necesario

tomar medidas estrictas con mayor rigurosidad para mitigar el avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.

- XIX. Que, aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente establecer medidas temporales en aquellos establecimientos que cuenten con un Permiso Sanitario de Funcionamiento debido a esta problemática emergente, con el objetivo de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XX. Que se creó para este fin el Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, que consiste en la participación de los actores nacionales, regionales, cantonales, distritales y comunitarios en sus formas de organización pública y privada, en la promoción, comunicación, auto regulación, control y supervisión de la aplicación de los protocolos y lineamientos de prevención de contagio por COVID-19.
- XXI. Que, dicho modelo se aplica en cada cantón, a partir de los resultados de la evaluación del Índice de Riesgo Cantonal (IRC) producto de la aplicación de indicadores epidemiológicos por parte de la Sala de Análisis de Situación del Centro de Operaciones de Emergencia (COE), instancia operativa del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, así establecido en el artículo 10 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre del 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.
- XXII. Que, en atención de la potestad de imperio otorgada por la Ley General de Salud al Ministerio de Salud, esta Cartera Ministerial se reserva la posibilidad que, en caso de aumento exponencial de los casos o incumplimientos documentados, se apliquen medidas preventivas específicas. Por lo que, en aplicación del artículo noveno de la resolución MS-DM-6958-2020, se determina la necesidad de aplicar medidas preventivas en el marco del Modelo de Gestión Compartida, del 31 de diciembre de 2020 al 03 de enero de 2021, con el objetivo de regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales que atienden al público. En consecuencia, se ha determinado la necesidad de modificar temporalmente las franjas horarias de las medidas emitidas mediante la resolución MS-DM-6958-2020 y sus reformas, ya que esta acción es esencial para abordar el riesgo inminente de colapso de las unidades de cuidados intensivos y disminuir la exposición de las personas a la transmisión de la enfermedad.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE**

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Refórmese de forma temporal la franja horaria de la resolución MS-DM-6958-2020 y sus reformas, para que los establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público y que están sujetos a horario, el día 31 de diciembre de 2020 operen de las 5:00 horas hasta las 19:00 horas.

Para los días 01, 02 y 03 de enero de 2021, los establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público y que están sujetos a horario, operarán de las 5:00 horas hasta las 20:00 horas.

TERCERO: En todo lo demás se mantienen las disposiciones establecidas en la resolución MS-DM-6958-2020 y sus reformas.

CUARTO: La presente resolución rige a partir del 31 de diciembre de 2020 y hasta el 03 de enero de 2021 inclusive.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020515696).

San José a las once horas con cuarenta minutos del veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Se establecen disposiciones sanitarias del 04 al 17 de enero de 2021, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para

dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, debido a ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.
- V. Que, de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”*. Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.
- VI. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VII. Que, en concordancia con el artículo supra citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)”*. Así también, dicha fase abarca *“(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la*

población (...)". Como se expondrá en el considerando XII, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de contagio, se hace imperioso redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

- VIII. Que, para comprender el espíritu y objetivo de la presente resolución administrativa, resulta necesario tener presente la integralidad de los principios que acompañan la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, ya que tales reglas deben ser observadas en la aplicación de esta resolución, sea la adopción de una medida especial y urgente para resguardar la vida y salud de las personas. En ese sentido, se debe explicar que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Poder Ejecutivo está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.
- IX. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- X. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- XI. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de

Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

- XIII. Que, en el abordaje de la pandemia, el Poder Ejecutivo ha tenido la prioridad de adoptar acciones con enfoque de derechos humanos, para garantizar no solo la salud de la población, la protección de su vida, la integridad personal, sino también la igualdad, la no discriminación, el enfoque de género, la diversidad y la intersectorialidad de la población.
- XIV. Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19. Es así que, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en unión con los artículos 147, 340 y 341 de la Ley General de Salud, relacionado con el deber de las personas de cumplir las medidas sanitarias dictadas en caso de epidemia, se emite la presente resolución administrativa, con el objetivo de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y con la finalidad de resguardar la salud de las personas y su bienestar común –bajo los artículos 21 y 50 constitucionales-, estableciendo la obligatoriedad de estas medidas de restricción en los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público.
- XV. Que, en el contexto epidemiológico actual, con un aumento pronunciado de los casos y ante el contagio comunitario que de forma precautoria fue declarado así por esta cartera ministerial, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo toma acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por esta enfermedad y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.
- XVI. Que los establecimientos comerciales constituyen sitios donde acuden personas que requieren adquirir bienes y/o servicios, lo que constituye un riesgo para su salud y la de las personas trabajadoras de dichos establecimientos ante la posibilidad de contagio por el virus.
- XVII. Que el artículo 364 de la Ley General de Salud establece: *“La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una*

actividad para la cual fue otorgada o inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredite.”

- XVIII. Que, como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrenta el país. De ahí que sea necesario tomar medidas estrictas con mayor rigurosidad para mitigar el avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.
- XIX. Que, aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente establecer medidas temporales en aquellos establecimientos que cuenten con un Permiso Sanitario de Funcionamiento debido a esta problemática emergente, con el objetivo de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XX. Que se creó para este fin el Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, que consiste en la participación de los actores nacionales, regionales, cantonales, distritales y comunitarios en sus formas de organización pública y privada, en la promoción, comunicación, auto regulación, control y supervisión de la aplicación de los protocolos y lineamientos de prevención de contagio por COVID-19.
- XXI. Que, dicho modelo se aplica en cada cantón, a partir de los resultados de la evaluación del Índice de Riesgo Cantonal (IRC) producto de la aplicación de indicadores epidemiológicos por parte de la Sala de Análisis de Situación del Centro de Operaciones de Emergencia (COE), instancia operativa del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, así establecido en el artículo 10 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre del 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.
- XXII. Que, en atención de la potestad de imperio otorgada por la Ley General de Salud al Ministerio de Salud, esta Cartera Ministerial se reserva la posibilidad que, en caso de aumento exponencial de los casos o incumplimientos documentados, se apliquen medidas preventivas específicas. Por lo que, en aplicación del artículo noveno de la resolución MS-DM-6958-2020, se determina la necesidad de aplicar medidas preventivas en el marco del Modelo de Gestión Compartida, del 04 al 17 de enero de 2021, con el objetivo de regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales que atienden al público.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE**

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

Se entiende por burbuja social el grupo de personas que conviven regularmente en el mismo hogar, en la mayoría de las ocasiones coincide con el núcleo familiar.

SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, de manera total durante las 24 horas del día. Estas restricciones se aplicarán del 04 al 17 de enero de 2021 inclusive.

I. Se exceptúan de la segunda disposición:

A. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria:

1. Servicios a domicilio.
2. Alquiler de vehículos "rent a car".
3. Alquiler de bicicletas.
4. Suministro y abastecimiento de combustibles.
5. Servicios comunitarios de recolección de residuos.
6. Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, ópticas, macrobióticas, entre otros), clínicas veterinarias y droguerías.
7. Servicios de salud en unidades móviles cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 41045-S.
8. Guarderías públicas, privadas o mixtas tuteladas por el CAI.
9. Centros de atención a personas en condición de vulnerabilidad y dependencia.
10. Estacionamientos o parqueos públicos.
11. Encomiendas.
12. Actividades de alojamiento para estancia corta (moteles).
13. Hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.
14. La venta de loterías y productos de azar debidamente autorizados por la Junta de Protección Social.
15. Instituciones públicas en general y municipios.
16. Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

B. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria, sin público y a puerta cerrada, con el mínimo personal requerido:

1. Actividades a puerta cerrada de teatros (incluyendo el Teatro Nacional y el Teatro Popular Melico Salazar), iglesias, municipalidades con sus sesiones de concejo municipal, consejos de distrito, reunión de comisiones y demás reuniones municipales, así como cualquier otro espacio cerrado **para el desarrollo de transmisiones virtuales**, con estricto cumplimiento de los protocolos preventivos y lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud, y con el personal mínimo requerido.

C. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):

2. Ferias del agricultor.
3. Mercados, supermercados, minisúper, pulperías, panaderías, carnicerías, verdulerías y similares.
4. Venta de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y floristerías.
5. Venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales.
6. Venta de suministros de higiene.
7. Lavanderías.
8. Venta de repuestos, partes, piezas y accesorios para: vehículos, motores en general, bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
9. Ferreterías y venta de materiales para la construcción.
10. Cerrajerías.
11. Vidrieras.
12. Reparación de vehículos, motores en general, motocicletas, llantas, ciclos y talleres de bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
13. Servicio de cambio de aceite a vehículos (Lubricentos).
14. Servicios de lavado de automóviles (Lavacar).
15. Revisión Técnica Vehicular (RTV).
16. Salones de belleza, barberías y estéticas.
17. Salones de estéticas para mascotas (Grooming).
18. Plataformas de atención al cliente de instituciones públicas y municipales.
19. Servicios bancarios y financieros públicos o privados, en entidades financieras o no financieras.
20. Actividades de centros que atienden llamadas de clientes utilizando operadores humanos como: "call center".
21. Funerarias y/o capillas de velación.
22. Parques nacionales según lista que publique el MINAE.
23. Parques temáticos de animales, parques botánicos o parques marinos que no impliquen el acceso a playas ni balnearios.
24. Piscinas, restaurantes, gimnasios de los hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.
25. Centros con piscinas de aguas termales.
26. Comercios dentro de las terminales nacionales e internacionales del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber.

D. Podrán operar de lunes a viernes de las 5:00 horas a las 22:00 horas, y de sábados a domingo de las 5:00 horas a las 21:00 horas, con aforo diferenciado:

1. Modalidad de autoservicio al público, entiéndase la misma como el retiro de productos permaneciendo dentro del vehículo.
2. Modalidad de retiro de comida en establecimiento para llevar.
3. Cines y teatros con utilización obligatoria de mascarilla, con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con boletería o reserva electrónica.
4. Auto evento.
5. Actividades, organizaciones o congregaciones en sitios de adoración, con utilización obligatoria de mascarilla, con una capacidad de ocupación máxima de hasta 300 personas en los lugares que su espacio físico lo permita, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales.
6. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas de máximo 150 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 150 personas no se incluye el personal de logística del evento.
7. Salas de eventos para actividades de máximo 30 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 30 personas no se incluye el personal de logística del evento.
8. Turismo aventura, con utilización obligatoria de mascarilla mientras se coloca y se retira el equipo de seguridad para realizar la actividad, y respetando las burbujas sociales.
9. Playas y lagos, en un horario de lunes a domingo de las 5:00 horas hasta las 14:30 horas, con previa aprobación de protocolos por el ICT con cada municipio.
10. Deportes individuales, al aire libre o en espacio cerrado, sin público, según lista autorizada por el Ministerio del Deporte.
11. Deportes de contacto para entrenamientos de las Selecciones Nacionales Femenina y Masculina de alta competencia; y competencias de la categoría de alto rendimiento o profesional, a puerta cerrada y sin público, según lista autorizada por el Ministerio del Deporte.
12. Deportes de Contacto para entrenamientos individuales sin contacto o acercamiento físico, según lista autorizada por el Ministerio del Deporte.
13. Bares y Casinos, con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con una capacidad de ocupación al 25%.
14. Parques públicos (parque urbano y parque recreativo).

E. Podrán operar de lunes a viernes de las 5:00 horas a las 22:00 horas, y de sábado a domingo de las 5:00 horas a las 21:00 horas, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):

1. Venta al por menor de vehículos automotores nuevos y usados.
2. Gimnasios con programación de citas y horario diferenciado para personas con factores de riesgo.
3. Escuelas de manejo.

4. Restaurantes.
5. Sodas y Cafeterías.
6. Plazas de comidas (food trucks, food courts).
7. Tiendas en general.
8. Tiendas por departamento.
9. Centros comerciales.
10. Museos (con boletería o reserva electrónica).
11. Academias de arte y baile sin contacto físico.
12. Polígonos de tiro.
13. Actividades de agentes dedicados a la venta de animales vivos (subastas ganaderas).

TERCERO: Los cantones, distritos y poblados que no cuenten con el plan cantonal de prevención por COVID-19 debidamente avalado e implementado por el Comité Municipal de Emergencias, se les aplicarán las disposiciones del Anexo IV de la resolución ministerial MS-DM-6958-2020 Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”.

CUARTO: Para calcular el aforo a un 25% o 50% de la capacidad máxima del establecimiento, se hará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. De conformidad con la capacidad máxima establecida en la solicitud del permiso sanitario de funcionamiento. Dicha capacidad máxima incluye trabajadores y ocupantes.
2. Debe garantizar guardar un espacio de 1.8 metros entre cada persona dentro del establecimiento y en las aceras previo a su ingreso.
3. En caso de que los usuarios del servicio deban esperar a ser ingresados al local, deben ser organizados en filas en las que se aplique la distancia de seguridad recomendada.
4. Respecto a los espacios de no acceso al público, deberá aplicarse lo establecido en los “Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19)”.
5. Además de lo señalado respecto al aforo, los establecimientos deben garantizar el cumplimiento de los lineamientos generales según el tipo de atención que brindan.

QUINTO: Todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento exceptuados en esta resolución deberán garantizar la aplicación estricta de los lineamientos del Ministerio de Salud para evitar la propagación del COVID-19, así como cumplir con el aforo al 25% o 50% de su capacidad máxima cuando corresponda.

SEXTO: Se instruye a las autoridades de salud, tanto del Ministerio de Salud como de los Cuerpos Policiales e Inspectores Municipales del país cuya condición les ha sido delegada, para que giren Orden Sanitaria a aquellos establecimientos que incumplan con la presente disposición, ordenando la clausura inmediata de dichos establecimientos y la tramitación del cobro de las multas resultantes según corresponda.

SÉTIMO: La presente resolución rige a partir del 04 y hasta el 17 de enero de 2021 inclusive.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020515697).

REGLAMENTOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DEL CANON DEL ARRENDAMIENTO POR LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DEL CANON POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

DGT-R-45-2020.- Dirección General de Tributación. - San José, a las ocho y quince horas del veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Considerando que:

I. El artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II. De conformidad con el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 de 9 de agosto de 1996, publicada en el diario oficial La Gaceta N°169 del 5 de setiembre de 1996, la instalación, ampliación, renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos, corresponde a una actividad de interés público.

III. El párrafo primero del artículo 79 de la misma Ley establece que las autoridades titulares del dominio público permitirán la instalación de redes públicas de telecomunicaciones en los bienes de uso público, de conformidad con la normativa vigente para las áreas públicas de protección ambiental, denominadas patrimonio natural del Estado, así como con la evaluación del impacto ambiental de las obras, los proyectos o las actividades que así lo requieran.

IV. Mediante la resolución DGT-R-013-2018 de fecha 20 de febrero de 2018, emitida por la Dirección General de Tributación, se reguló el procedimiento para la fijación del canon de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público que se encuentren bajo administración municipal, conforme con lo establecido en el párrafo uno del artículo 79 de repetida cita, que le otorga la competencia para ese fin, habiéndose establecido en el artículo 5 de esa resolución los elementos técnicos que deben aplicar las municipalidades para la fijación del monto de arrendamiento.

V. En el Decreto Ejecutivo N° 41129-MINAE-MICITT-MH de fecha 21 de febrero de 2018, publicado en el Alcance N° 97 a La Gaceta N° 83 del 14 de mayo de 2018, se emitió la regulación del permiso de uso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas y patrimonio natural del Estado, administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, señalándose en el artículo 16, al definir la contraprestación pecuniaria por el uso de bienes de dominio público, que todos los permisionarios deben pagar un monto anual en virtud de los gastos en que debe incurrir la Administración para velar por el buen uso de los bienes y que el valor debe ser fijado por la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias de la Dirección General de Tributación, de conformidad con el artículo 79 de la Ley N°7593.

VI.- Mediante la Directriz N° 052-MP-MEIC denominada “Moratoria a la creación de nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones” de fecha 19 de junio del año 2019, publicada en La Gaceta N° 118 del 25 de junio de 2019, se instruye a los jerarcas de la Administración Central y Descentralizada, a no crear nuevos trámites, requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones, hasta el 7 de mayo del año 2022. Asimismo, dispone un caso de excepción en la aplicación de la norma, cuando se trate de casos en los que, por disposición de una Ley de la República, sea necesario emitir una regulación.

VII. Esta Dirección General, con la intención de precisar una metodología de cálculo de los cánones señalados en los considerandos anteriores que resulte ajustada a la realidad económica del país y de la actividad de los permisionarios, estima necesario dejar sin efecto la resolución DGT-R-013-2018 y emitir una nueva resolución que regule tanto lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 de 9 de agosto de 1996, como en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 41129-MINAE-MICITT-MH, estableciéndose un mecanismo que permita facilitar los posteriores ajustes en el monto de los cánones, sin que ello demande recurrir a la emisión de actos sucesivos.

VIII. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-111-2020 del 16 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

IX. En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de la presente resolución se publicó en el sitio web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", antes de su dictado definitivo, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento de este proyecto de resolución y efectuaran las observaciones que tuvieran sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la primera publicación del aviso en el Diario Oficial La Gaceta. En el presente caso, el aviso fue publicado por primera vez en La Gaceta N° 109 del 13 de mayo de 2020 y por segunda vez en la Gaceta N° 110 del 14 de mayo de 2020.

X. Transcurrido el plazo de ley indicado en el considerando anterior, se recibieron observaciones a la presente resolución, las cuales fueron debidamente analizadas, incorporándose en el texto final aquellas que resultaron procedentes.

Por tanto,

RESUELVE
**PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DEL CANON DEL ARRENDAMIENTO POR LA
CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DEL
CANON POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE LA
INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.- Glosario.

1. **Administración Activa:** Es el sujeto activo del cobro del canon del arrendamiento y está compuesto por las Municipalidades y por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).
2. **Área Efectiva:** Es el área en donde se ubica la infraestructura que está constituida por el área propia del permisionario más el área de traslape, en caso de que exista, descritas en el plano de topografía, que es aportado por el solicitante al SINAC.
3. **Área por Valorar:** Es el área en metros cuadrados de la superficie donde se construirán u operarán redes públicas de telecomunicaciones o instalará infraestructura de telecomunicaciones, indicada en el plano aportado por el interesado. El área mínima por considerar en caso de postes es de dos metros cuadrados.
4. **Áreas de Traslape:** Son las áreas donde se ubican infraestructuras de telecomunicación que pertenecen a diferentes permisionarios, definidas en el plano topográfico con su proporción correspondiente de cada permisionario, dentro de las áreas del SINAC.
5. **Arrendamiento Anual para Áreas en Administración Municipal:** Es el monto total anual del canon del arrendamiento en función del valor unitario de la zona homogénea (o su ajuste cuando proceda), relacionado con los metros cuadrados del área donde se construirá la infraestructura de telecomunicaciones, la tasa anual de arrendamiento y la aplicación del factor de reducción.
6. **Arrendamiento Anual para las Áreas en Patrimonio Natural del Estado:** Es el monto total anual del canon del arrendamiento en función del valor unitario de la zona homogénea, relacionado con los metros cuadrados del área donde se construirá la infraestructura de telecomunicaciones, la tasa anual de arrendamiento, y el 75% del salario base del oficinista 1 del Poder Judicial para determinar el monto mínimo de arrendamiento anual.
7. **Código de Zona Homogénea:** Es el registro de identificación del mapa de valores vigente de los terrenos, utilizado para el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en cada cantón.
8. **Factor de Reducción:** Es el factor de reducción que se obtiene de la operación 1-PR, y se aplica solo en la suma total de las áreas en el monto del arrendamiento anual 2, para ser utilizado en la estimación del canon del arrendamiento anual para las áreas de administración

municipal y se abrevia FR.

9. **Monto Anual de Arrendamiento:** Es el monto para el cálculo a pagar por el solicitante en las áreas SINAC y de patrimonio natural del Estado y se abrevia como MAA.
10. **Monto del Arrendamiento Anual 1:** Es el monto del canon del arrendamiento anual de todas las áreas de postes de las ZH, cuyo valor del lote tipo se ajusta, en los casos en que su valor original sea inferior o igual al 25% del salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial y se abrevia como MAA1.
11. **Monto del Arrendamiento Anual 2:** Es el monto del canon del arrendamiento anual de todas las áreas de postes de las ZH, cuyos valores de lote tipo son mayores al 25% del salario de un oficinista 1 del Poder Judicial, por lo que no lleva un ajuste al valor del lote tipo, y se abrevia como MAA2. En estas zonas cuando la sumatoria de todas las áreas de todas las ZH es mayor a 50 metros cuadrados, se aplicará el FR.
12. **Monto del Arrendamiento Anual Total en las Áreas Municipales:** Es el monto que se obtiene de la suma de MAA1 y MAA2, y se abrevia MAAT.
13. **Monto Mínimo de Arrendamiento Anual en Áreas de Patrimonio Natural del Estado:** Es el valor del canon del arrendamiento por el uso de bienes de dominio público bajo la administración del sistema nacional de áreas de conservación dentro de las áreas silvestres protegidas y en terrenos de patrimonio natural del Estado, que consiste en un ajuste mínimo aplicado al arrendamiento anual cuando este sea menor al obtenido con la metodología según se indica en el informe DVAT-SVA-023-2020 del 12 de junio 2020.
14. **Porcentaje de Reducción:** Es el porcentaje de reducción cuyo mínimo es 20% o el que se halla pactado en la estimación del canon del arrendamiento anual para las áreas de administración municipal y se abrevia PR.
15. **Salario Base de un Oficinista 1:** Es el salario pagado a un oficinista 1 del Poder Judicial como dato de cálculo para determinar el canon del arrendamiento mínimo de recaudación, definido anualmente en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.
16. **Sumatoria de Áreas de Postes:** Es la sumatoria de las áreas de los postes en una sola zona homogénea y se abrevia como SAP.
17. **Tasa Anual de Arrendamiento:** Es la tasa anual definida en las resoluciones publicadas por la Dirección General de Tributación, con base en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se toma la vigente al 1 de enero de cada año y se abrevia como TAA.
18. **Valor Unitario del Lote Tipo:** Es el valor por metro cuadrado de terreno vigente en el cantón, según la zona homogénea seleccionada.

19. Zona Homogénea: Es la zona homogénea de referencia de los mapas de valores de cada cantón, y se abrevia como ZH.

Artículo 2.- Objeto. Conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la presente resolución tiene por objeto establecer un procedimiento que permita fijar los montos de los cánones de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público que se encuentran bajo administración municipal; y por el uso de bienes de dominio público para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el área silvestre protegida o en el patrimonio natural del Estado.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Estos cánones serán de aplicación para todos los operadores y/o proveedores que requieran construir, instalar u operar redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público que se encuentran bajo administración municipal, en el área silvestre protegida, o en el patrimonio natural del Estado. Se excluyen los postes de las redes de distribución eléctrica.

CAPITULO II

Contraprestación por el uso de bienes de dominio público

Artículo 4.- Contraprestación. Por concepto del uso del bien de dominio público para la construcción, operación o instalación de redes públicas de telecomunicaciones, los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán pagar el canon anual que corresponda según lo expuesto en el artículo 2 de la presente resolución, en virtud de los gastos en que incurran las Administraciones Activas para velar por el buen uso de los bienes de dominio público, atendiendo al valor que será fijado por la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias de la Dirección General de Tributación.

Artículo 5.- Actualización de la contraprestación. El valor de la Contraprestación fijado por la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias se actualizará de conformidad con las siguientes variables:

- a) La variación de los valores por metro cuadrado de los lotes tipo, determinados en las plataformas de zonas homogéneas vigentes en cada cantón y las matrices de información, definidos por el Órgano de Normalización Técnica, y
- b) Los montos de arrendamientos anuales de las áreas públicas donde se instalarán las estructuras de telecomunicaciones, investigados en el mercado nacional.

Para tales efectos, antes de cada actualización de los cánones del arrendamiento de esos espacios, las Administraciones Activas deberán brindar la información de los precios del arrendamiento, las características de las áreas donde se instalaron esas estructuras y las de las torres y postes de telecomunicación, referente a los contratos firmados en su territorio.

Artículo 6.- Reglas de actualización. Las reglas para la actualización anual de los cánones de arrendamiento serán las incluidas en el informe DVAT-SVA-023-2020, emitido por la Subdirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias, del Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación, el 12 de junio de 2020, el cual se anexa a la presente resolución, y consisten en actualizaciones automáticas por imperativo legal. Para la tasa de los adeudos tributarios según el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y tomando en consideración el salario

base del oficinista 1 del Poder Judicial, la actualización es anual; para los valores de las zonas homogéneas la actualización se da cuando las plataformas de valores del Órgano de Normalización Técnica sean publicadas por las Municipalidades.

La actualización de los cánones de arrendamiento conforme los procedimientos en esta resolución, procede cuando la Administración Activa, a solicitud de los peticionarios no está de acuerdo con alguna o todas las variables de actualización automática, en tal caso, deberá presentar la solicitud ante la Dirección General de Tributación, con el aporte de las pruebas de su desacuerdo y la propuesta de cambios de dichas variables, con el objeto de que si resultaran viables se puedan integrar a la metodología establecida en el informe DVAT-SVA-023-2020 y proceder con su actualización.

CAPITULO III

Del registro de los peticionarios por el uso de bienes de dominio público para telecomunicaciones

Artículo 7.- Registro de peticionarios para solicitar el uso de bienes de dominio público en las áreas municipales. Es obligación de los peticionarios que soliciten arrendamientos en la red de postes instalados en las áreas municipales de solicitar su inscripción ante la corporación municipal competente.

Artículo 8.- Registro de peticionarios para solicitar el uso de bienes de dominio público en las áreas del SINAC y del Patrimonio Natural del Estado. Es obligación de los peticionarios que soliciten arrendamientos en las áreas del Patrimonio Natural del Estado de solicitar su inscripción ante del SINAC.

CAPITULO IV

Procedimiento para la fijación del Canon

Artículo 9.- Elementos técnicos utilizados para el procedimiento para la fijación del canon de arrendamiento por la construcción y operación de redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público. La fijación del monto total del canon del arrendamiento por la construcción y operación de postes y otras estructuras de telecomunicaciones, asociadas a la instalación de las redes públicas de telecomunicaciones en bienes de uso público que se encuentran bajo administración municipal, se determinará según los elementos técnicos que se incluyen en el anexo a esta resolución, denominado informe DVAT-SVA-023-2020.

La Administración Activa informará mediante resolución, al operador y/o proveedor el monto total del canon del arrendamiento del bien de uso público y gestionará los trámites correspondientes para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones, según lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 10.- Determinación del monto mínimo del canon del arrendamiento en las áreas municipales. El salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial, establecido en el artículo N° 2 de la Ley N°7337 denominada "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal" del 5 de mayo de 1993, se utiliza como parámetro de actualización automática de las variables utilizadas en la metodología de la determinación de los cánones de los arrendamientos a que se refiere el apartado 4.4 del informe DVAT-SVA-023-2020.

En el caso del arrendamiento en áreas municipales se utilizará el 25% de ese salario base para determinar un valor mínimo del metro cuadrado del lote tipo en cada zona homogénea; según se describe en el apartado 4.4 del informe DVAT-SVA-023-2020.

Artículo 11.-Sobre las variables de la fórmula de cálculo a utilizar en la determinación del monto del canon del arrendamiento en las áreas municipales. La función aritmética para el cálculo del valor relacionado con el canon del arrendamiento anual de las áreas en las que se ubican los postes y sus accesorios para su funcionalidad de telecomunicaciones estará constituida por las siguientes variables:

- a. Valor del lote tipo de las zonas homogéneas.
- b. La tasa anual de arrendamiento.
- c. La cantidad y el área de los postes y sus accesorios en cada zona homogénea.
- d. Un factor de ajuste al valor por metro cuadrado del lote tipo de cada zona homogénea.
- e. Un factor de reducción (FR) del monto anual del canon del arrendamiento que el solicitante debe cancelar a la municipalidad.

El valor del lote tipo, es el valor por metro cuadrado de terreno vigente en el cantón, según la zona homogénea seleccionada.

La tasa anual de arrendamiento será la determinada el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, vigente en el momento de la solicitud.

El total de los postes y sus accesorios de telecomunicaciones que sean solicitados para el pago del monto del canon del arrendamiento anual, se distribuyen por zonas homogéneas (ZH).

Estos postes se ubican en diferentes ZH porque cada una tiene su propio valor unitario del lote tipo.

Se debe calcular para cada una de las ZH, la sumatoria de las áreas que corresponden a la cantidad de postes y sus accesorios mediante la siguiente fórmula:

$$SAP_i = \sum_j^n \text{Área para cada Poste}_j$$

En donde:

SAP_i: Es la sumatoria de las áreas de los postes en la zona homogénea i.

i: Es el número de la zona homogénea.

j: Es la variable relativa del conjunto de los postes.

n: Es el total de los postes.

Artículo 12.- Procedimiento para el cálculo del monto total del canon del arrendamiento anual de los postes y sus accesorios en una zona homogénea en las áreas municipales. El procedimiento para el cálculo del monto del canon del arrendamiento cuando el valor unitario del lote tipo por metro cuadrado es menor o igual al 25% del salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial,

se utilizará la fórmula MAA1. Para el caso en que el valor unitario es superior al parámetro mencionado, se utilizará la fórmula MAA2. Cuando la sumatoria de las áreas, en la aplicación de la segunda fórmula MAA2 es superior a 50 metros cuadrados, se le aplicará un factor de reducción que consiste en resolver la operación aritmética 1-PR, siendo el PR el porcentaje de reducción, el cual se establece en un mínimo del 20%.

La fórmula **MAA1** es la siguiente:

$$MAA1 = TAA \times \prod_{i=1}^m [V_i \times SAP_i]$$

Donde:

TAA: Es la tasa anual de arrendamiento.

V_i: Es el valor unitario ajustado del lote tipo de la zona homogénea i, igual al 25% del salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial cuando el valor unitario de lote tipo de la zona homogénea i correspondiente es menor o igual al 25% de ese salario base.

i: Es la variable relativa del conjunto de zonas homogéneas con un valor del lote tipo menor o igual al 25% del salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial.

SAP_i: Es la sumatoria de las áreas de los postes en la zona homogénea i.

m: Es el total de zonas homogéneas.

La fórmula MAA2 es la siguiente:

$$MAA2 = (1 - PR) \times TAA \times \prod_{i=1}^m [V_i \times SAP_i]$$

Donde:

PR: Es el porcentaje de reducción.

(1-PR): Es el factor de reducción.

TAA: Es la tasa anual de arrendamiento.

i: Es la variable relativa del conjunto de zonas homogéneas con un valor del lote tipo mayor al 25% del salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial.

V_i: Es el valor unitario del lote tipo de la zona homogénea i.

SAP_i: Es la sumatoria de las áreas de los postes en la zona homogénea i.

m: Es el total de zonas homogéneas.

Una vez que se obtienen MAA1 y MAA2, se suman estos datos parciales para obtener el monto del canon del arrendamiento anual total MAAT.

$$MAAT=MAA1+MAA2$$

Artículo 13.- Elementos técnicos utilizados en el procedimiento destinado a la fijación del canon por el uso de bienes de dominio público para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el área silvestre protegida o en el patrimonio natural del Estado. Con base en lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N°41129-MINAE-MICITT-MH del 21 de febrero de 2018, publicado en el Alcance N° 97 a La Gaceta N° 83 del 14 de mayo de 2018, la contraprestación por el uso de bienes de dominio público, en virtud del permiso de uso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas y patrimonio natural del Estado administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, se calculará con base en los elementos técnicos del anexo a esta resolución, denominado informe DVAT-SVA-023-2020.

El cálculo del canon estará en función de aquellas estructuras de redes públicas consistentes exclusivamente en infraestructura de telecomunicaciones, excluyéndose así los postes de las redes de distribución eléctrica.

Artículo 14.- Determinación del monto mínimo del canon del arrendamiento en el uso de bienes de dominio público para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el área silvestre protegida o en el patrimonio natural del Estado. En el caso del uso de bienes de dominio público bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación dentro de las áreas silvestres protegidas, Patrimonio Natural del Estado, se utilizará un monto mínimo del canon del arrendamiento del 75% del salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

El procedimiento para la determinación de dicha proporción se describe en el apartado 8 del informe DVAT-SVA-023-2020.

Artículo 15.- Procedimiento para el cálculo del monto anual del canon del arrendamiento en las áreas SINAC de patrimonio natural del Estado. Para cada infraestructura se calcula el monto anual del canon del arrendamiento con la siguiente fórmula:

$$MAA=TAA \times Vi \times \text{Área efectiva}$$

Donde:

MAA: Es el monto anual del canon del arrendamiento.

TAA: Es la tasa anual de arrendamiento.

Vi: Es el valor unitario de lote tipo de la zona homogénea correspondiente.

Área efectiva: Es el área de la infraestructura constituida por el área propia del permisionario más el área de traslape, en caso de que exista, descritas en el plano de topografía.

CAPITULO V

Sobre la solicitud del peticionario

Artículo 16.- Solicitud de uso del bien público en las áreas municipales. El peticionario deberá presentar el documento de solicitud ante la corporación municipal competente, para lo cual aportará la siguiente información:

1. Solicitud por escrito de la petición firmada por el representante legal o responsable.
2. Personería jurídica al día.
3. Poder especial en caso de requerirse.
4. El plano topográfico correspondiente al área donde se ubicará cada poste y los accesorios de telecomunicaciones.

Con la solicitud que se presente, la Administración Activa verificará a lo interno que el solicitante esté al día con la Caja Costarricense de Seguro Social y con la Dirección General de Tributación.

Cuando se incumpla total o parcialmente con la presentación de los requisitos establecidos en este artículo, la Administración Activa procederá a efectuar la prevención que corresponda, otorgándole al peticionario un plazo de diez días hábiles para su cumplimiento. La prevención realizada tendrá un efecto suspensivo de plazo. Una vez vencido dicho plazo, si no se ha cumplido íntegramente con la prevención, sin más trámite se procederá con el archivo de la gestión realizada, sin detrimento que pueda gestionar de nuevo, el trámite posteriormente.

En todos los casos, la Administración Activa resolverá sobre la aprobación o denegatoria de la solicitud dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 17. - Solicitud de uso del bien público en las áreas del SINAC y del Patrimonio Natural del Estado. El peticionario deberá presentar el documento de solicitud ante el SINAC, para lo cual aportará la siguiente información:

1. Solicitud por escrito de la petición firmada por el representante legal o responsable
2. Personería jurídica al día.
3. Poder especial en caso de requerirse
4. El plano topográfico indicando las áreas en donde se colocarán las infraestructuras de telecomunicaciones para determinar el monto del canon del arrendamiento. Cuando se localicen algunas áreas de traslape en las que se ubiquen infraestructuras de telecomunicaciones que pertenecen a diferentes permisionarios, entonces, el plano topográfico deberá indicar el área traslapada y la proporción correspondiente de cada permisionario.

Una vez recibido el dato sobre el área de traslape y las proporciones respectivas, la Administración Activa determinará el monto del canon del arrendamiento total sobre el área efectiva, que se entenderá como la suma del área propia del permisionario más el área traslapada con otro u otros permisionarios.

Con la solicitud que se presente, la Administración Activa verificará a lo interno que el solicitante esté al día con la Caja Costarricense de Seguro Social y con la Dirección General de Tributación.

Cuando se incumpla total o parcialmente con la presentación de los requisitos establecidos en este artículo, la Administración Activa procederá a efectuar la prevención que corresponda, otorgándole al peticionario un plazo de diez días hábiles para su cumplimiento. La prevención realizada tendrá un efecto suspensivo de plazo. Una vez vencido dicho plazo, si no se ha cumplido íntegramente con la prevención, sin más trámite se procederá con el archivo de la gestión realizada, sin detrimento que pueda gestionar de nuevo, el trámite posteriormente.

En todos los casos, la Administración Activa resolverá sobre la aprobación o denegatoria de la solicitud dentro del plazo de contado desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 18.- Denegatoria de la solicitud. Se consideran causales de denegatoria las siguientes:

- a) No suministrar la información y documentos señalados en el artículo 16 y 17 de esta resolución.
- b) Cuando la Administración Activa determine, durante la etapa de estudio de la solicitud, que el peticionario suministró información inexacta, errónea o con orientación alejada de la realidad.
- c) No haber regularizado su estatus de moroso ante la Caja Costarricense de Seguro Social o la Dirección General de Tributación.

Artículo 19.- Vigencia de la autorización de uso del bien público. El plazo por el que estará vigente la autorización de uso del bien público es de un periodo fiscal, mismo que corresponderá de los meses de enero a diciembre de cada año.

En caso de no cubrir el periodo fiscal completo, se utilizará la proporcionalidad de los dozavos (proporción de los meses restantes para concluir el año, con la salvedad de que la fracción de mes es de un mes completo).

CAPITULO VI

Sobre los contratos del uso del bien público

Artículo 20.- El Contrato. Una vez que al peticionario se le apruebe la solicitud de aprobación, se podrá firmar el contrato del uso del bien público entre la Administración Activa y el peticionario, sea este persona física o persona jurídica, siendo para este último caso en particular, que deberá demostrar la representación legal con la que actúa.

Artículo 21.- Vigencia del contrato. El plazo por el que estará vigente el contrato del uso del bien público es de un periodo fiscal, mismo que corresponderá a los meses de enero a diciembre de cada año.

En caso de no cubrir el periodo fiscal completo, se utilizará la proporcionalidad de los dozavos (proporción de los meses restantes para concluir el año, con la salvedad de que la fracción de mes es de un mes completo).

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 22.- Derogación. Deróguese la resolución DGT-R-013-2018 de las ocho horas del veinte de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Tributación.

Artículo 23.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Transitorio I: Para el año 2020 se utilizará el procedimiento normado mediante esta resolución, considerando la proporcionalidad de los dozavos (proporción de los meses restantes para concluir el año, con la salvedad de que la fracción de mes debe entenderse que es de un mes completo).

Transitorio II: Los contratos suscritos que se encuentren vigentes al momento de esta resolución permanecerán incólumes por los tres siguientes meses, en concordancia con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos N° 7527, luego de pasado este plazo deberá firmarse nuevos contratos ajustados y actualizados de conformidad con los términos, parámetros y reglas que al efecto dicta la presente resolución. Esto último en aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, el cual dispone que la fijación del canon anual lo debe realizar la Dirección General de Tributación.

Publíquese.

Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.—1 vez.—(IN2020513469).

ANEXO

INFORME DVAT-SVA-023-2020 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020

VERSIÓN 3

MANUAL DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LOS MONTOS DEL CANON DEL ARRENDAMIENTO POR LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES EN BIENES DE USO PÚBLICO QUE SE ENCUENTREN BAJO ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LA FIJACIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DEL CANON DEL ARRENDAMIENTO POR EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN DENTRO DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS Y EN TERRENOS DE PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO.

1. Consideraciones generales:

La valoración para calcular los montos de los cánones de los arrendamientos anuales en los postes y otras estructuras de telecomunicaciones se fundamenta en una metodología técnica descrita en la directriz VA-01-2001, denominada "Procedimiento para la estimación del valor de derechos de arrendamiento de bienes inmuebles en las administraciones regionales de la Dirección General de Tributación", dictada en febrero del 2001, por la Subdirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias, del Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación. En estos cálculos se han complementado algunos conceptos del método comparativo y el de los ingresos o renta, contenidos en el documento mencionado. De este último método, se aplicó el principio de que el valor del inmueble y la renta, que potencialmente puede generar, están directamente relacionados. Los ingresos que se consideran son únicamente los generados por el inmueble, y nunca los ingresos que se deben a las actividades que en el mismo se realizan. En cuanto al método comparativo, se implementó el concepto de analogía o comparación para definir las tasas anuales de arrendamiento con respecto a las tasas obtenidas de los avalúos, correspondientes a los arrendamientos de inmuebles que ha elaborado la Dirección General de Tributación.

La forma de determinación de los montos de los cánones de los arrendamientos anuales de las áreas públicas, bajo la "Administración Activa", es de aplicación fácil, precisa y de rápida ejecución para el funcionario de las instituciones. Tiene un carácter masivo, porque está dirigida a la determinación de una considerable cantidad de arrendamientos de las áreas donde se ubican los postes y otras infraestructuras de telecomunicaciones

2. Requisitos para el procedimiento de determinación.

2.1. Requisitos para determinar el monto total del canon del arrendamiento a pagar en las áreas municipales.

El solicitante o peticionario debe presentar la siguiente información adjunta al escrito:

- Personería jurídica al día.
- El plano correspondiente del área donde se ubicará cada poste y los accesorios de telecomunicaciones.

2.2. Requisitos para determinar el monto total del canon del arrendamiento en las áreas del SINAC y del Patrimonio Natural del Estado.

El solicitante o peticionario debe presentar la siguiente información adjunta al escrito:

- Personería jurídica al día.
- El plano topográfico indicando las áreas en donde se colocarán las infraestructuras de telecomunicaciones para determinar el monto del canon del arrendamiento. Cuando se localicen algunas áreas de traslape en las que se ubiquen infraestructuras de telecomunicaciones que pertenecen a diferentes permisionarios, entonces, el plano topográfico deberá indicar el área traslapada y la proporción correspondiente de cada permisionario.

Una vez recibido el dato sobre el área de traslape y las proporciones respectivas, la Administración Activa determinará el monto del canon del arrendamiento total sobre el área efectiva, que se entenderá como la suma del área propia del permisionario más el área traslapada con otro u otros permisionarios.

3. Uso del salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial como dato de referencia para determinar el monto del canon del arrendamiento mínimo de recaudación.

El salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial se utiliza como parámetro de actualización automática de las variables utilizadas en la metodología de la determinación de los cánones de los arrendamientos a que se refiere este anexo.

En el caso del arrendamiento en áreas municipales se utilizará el 25% de ese salario base para determinar un valor mínimo del metro cuadrado del lote tipo en cada zona homogénea; según se describe en el apartado 4.4 de este informe.

En el caso del uso de bienes de dominio público bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) dentro de las áreas silvestres protegidas, Patrimonio Natural del Estado, se utilizará el 75% de ese salario base como monto mínimo del canon del arrendamiento anual. El procedimiento para la determinación de dicha proporción se describe en el apartado 8 de este informe.

4. Procedimiento del cálculo del monto del canon del arrendamiento a pagar por el solicitante en las áreas municipales.

La función aritmética para el cálculo del valor relacionado con el canon del arrendamiento anual de las áreas en las que se ubican los postes y sus accesorios para su funcionalidad de telecomunicaciones estará constituida por las siguientes variables:

- Valor del lote tipo de las zonas homogéneas.
- La tasa anual de arrendamiento.
- La cantidad y el área de los postes y sus accesorios en cada zona homogénea.
- Un factor de ajuste al valor por metro cuadrado del lote tipo de cada zona homogénea.
- Un factor de reducción (FR) del monto anual del canon del arrendamiento que el solicitante debe cancelar a la municipalidad.

4.1. Valor unitario del lote tipo de las zonas homogéneas.

El valor del lote tipo, es el valor por metro cuadrado de terreno vigente en el cantón, según la zona homogénea seleccionada.

4.2. Determinación de la tasa anual de arrendamiento.

La tasa anual de arrendamiento para el año 2019 es de un 13,16%¹ (para efectos de esta investigación), obtenida mediante el método comparativo de valoración. Los datos por analogía se obtuvieron de los avalúos de los años 2017 a 2019 realizados por los peritos de las administraciones tributarias de la Dirección General de Tributación. En la siguiente tabla se detalla la información investigada:

Administración Tributaria	N° Avalúo	Año del avalúo	Tasa anual de arrendamiento en terreno	Área de terreno m ²	Tasa anual de arrendamiento en construcción	Área de construcción m ²
Cartago	ATC-SVAT-PAVA-038-2017	2017	7	1637	7	197
Cartago	ATC-SVAT-PAVA-026-2017	2018	10	174	10	100
Cartago	ATC-SVAT-PAVA-047-2018	2018	14	81	14	81
Cartago	ATC-SVAT-PAVA-013-2019	2019	10	8845	10	258
Cartago	ATC-SVAT-PAVA-029-2019	2019	12	56	12	56
San José Oeste	ATSJO-SVAT-AVA- 033-2019	2019	6	1100	11	4100
San José Oeste	ATSJO-SVAT-AVA-038-2019	2019	9	310	14	310
San José Oeste	ATSJO-SVAT-AVA- 053 -2019	2019	7	1826	12	735
San José Oeste	ATSJO-SVAT-AVA-059-2019	2019	8	64	11	51
San José Oeste	ATSJO-SVAT-AVA -066 - 2019	2019	8	701	13	518
San José Oeste	ATSJO-SVAT-AVA-070-2018	2018	10	860	15	860
San José Oeste	ATSJO-SVAT-AVA-117-2018	2018	10	227	15	227

Los avalúos se refieren a inmuebles de terrenos con construcciones de áreas diversas, pero muy superiores a las que se van a utilizar en el arrendamiento de las áreas públicas para postes y otras estructuras de telecomunicaciones. En la siguiente tabla se presenta un resumen de los rangos de las tasas anuales de los arrendamientos utilizados en esos avalúos para los inmuebles valorados.

TERRENOS		CONSTRUCCIONES	
Límites de los valores para las tasas en terrenos (%)	Límites de los valores para las áreas de terrenos (m ²)	Límites de los valores para las tasas en construcción (%)	Límites de los valores para las áreas de construcción (m ²)
7 a 14	81 a 8845	7 a 15	51 a 860

Se puede observar que los rangos van de 7% a 15% para inmuebles muy superiores a los de este estudio de infraestructura de telecomunicaciones. Para efectos del cálculo de la tasa anual de arrendamiento, la misma debe estar contenida en el rango del 7% al 15%, así las cosas se tiene que en el caso de la tasa que se aplica para los adeudos tributarios para el año 2019, según el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios es de 13,16% (vigente desde 01/04/2019 al 30/09/2019), la cual vemos que está contenida en el rango mencionado por lo cual se justifica que este porcentaje sea la tasa anual de arrendamiento de referencia para el cálculo a realizar; esta variable posee la ventaja que por disposición normativa es actualizada cada seis meses, por lo cual para este modelo propuesto de valoración, se actualizaría automáticamente al 1 de enero de cada año, quedando por tanto establecida como la tasa de aplicación para el periodo fiscal anual, que va del 1 de enero al 31 de diciembre. Con lo cual, se estaría cumpliendo con el principio de economía procesal, al permitir a la Dirección General ahorrar recursos y esfuerzos tanto para las Administraciones Activas como para

¹ Esta tasa se tomó como referencia para ser utilizada en el modelo de estimación para el presente modelo de estimación, relacionada con la tasa de arrendamiento.

los peticionarios, generando certeza y seguridad jurídica para cada una de las partes involucradas en el proceso de la determinación del monto del canon del arrendamiento en estudio.

Así las cosas, por tanto, se tiene que la tasa anual de arrendamiento vigente para el periodo fiscal 2020 según el mecanismo de actualización determinado en este informe será del 12,11% ya que corresponde a la tasa establecida mediante el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente al 1 de enero de 2020.

4.3. Cantidad y área de los postes y accesorios de telecomunicaciones.

El total de los postes y sus accesorios de telecomunicaciones que sean solicitados para el pago del monto del canon del arrendamiento anual, se distribuyen por zonas homogéneas (ZH).

Estos postes se ubican en diferentes ZH porque cada una tiene su propio valor unitario del lote tipo. Se debe calcular para cada una de ellas, la sumatoria de las áreas que corresponden a la cantidad de postes y sus accesorios mediante la siguiente fórmula:

$$SAP_i = \sum_j^n \text{Área para cada Poste}_j$$

En donde:

- **SAP_i**: Es la sumatoria de las áreas de los postes en la zona homogénea i.
- **i**: Es el número de la zona homogénea.
- **j**: Es la variable relativa del conjunto de los postes.
- **n**: Es el total de los postes.

Se hace necesario sumar estas áreas para poder aplicar las fórmulas de cálculo del canon del arrendamiento anual, las cuales se detallan en los siguientes apartados:

4.4. Fórmulas para el cálculo del monto total del canon del arrendamiento anual de los postes y sus accesorios en una zona homogénea en las áreas municipales.

En el procedimiento para el cálculo del monto del canon del arrendamiento anual cuando el valor unitario del lote tipo por metro cuadrado es menor o igual al 25% del salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial², se utilizará la fórmula MAA1 (Monto del Arrendamiento Anual 1). Para el caso en que el valor unitario es superior al parámetro mencionado, se utilizará la fórmula MAA2 (Monto del Arrendamiento Anual 2). Cuando la sumatoria de las áreas, en la aplicación de la segunda fórmula MAA2 es superior a 50 metros cuadrados, se le aplicará un factor de reducción que consiste en resolver la operación aritmética 1-PR, siendo el PR el porcentaje de reducción, el cual se establece en un mínimo del 20%, pudiendo el permisionario negociar un porcentaje superior con la Administración Activa, mismo que deberá consignado en el contrato de arrendamiento firmado por las partes.

4.4.1. Aplicación de la fórmula MAA1.

La fórmula **MAA1** es la siguiente:

$$MAA1 = TAA \times \sum_{i=1}^m [V_i \times SAP_i]$$

² Establecido en el artículo N° 2 de la Ley N° 7337 denominada "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal" del 5 de mayo de 1993.

Donde:

- **TAA:** Es la tasa anual de arrendamiento.
- **V_i:** Es el valor unitario ajustado del lote tipo de la zona homogénea i, igual al 25% del salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial cuando el valor unitario de lote tipo de la zona homogénea i correspondiente es menor o igual al 25% de ese salario base.
- **i:** Es la variable relativa del conjunto de zonas homogéneas con un valor del lote tipo menor o igual al 25% del salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial.
- **SAP_i:** Es la sumatoria de las áreas de los postes en la zona homogénea i.
- **m:** Es el total de zonas homogéneas.

4.4.2. Aplicación de la fórmula MAA2.

La fórmula MAA2 es la siguiente:

$$MAA2 = (1 - PR) \times TAA \times \sum_{i=1}^m [V_i \times SAP_i]$$

Donde:

- **PR:** Es el porcentaje de reducción.
- **(1-PR):** Es el factor de reducción.
- **TAA:** Es la tasa anual de arrendamiento.
- **i:** Es la variable relativa del conjunto de zonas homogéneas con un valor del lote tipo mayor al 25% del salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial.
- **V_i:** Es el valor unitario del lote tipo de la zona homogénea i.
- **SAP_i:** Es la sumatoria de las áreas de los postes en la zona homogénea i.
- **m:** Es el total de zonas homogéneas.

4.4.3. Monto del canon del arrendamiento anual total en las áreas municipales.

Una vez que se obtienen MAA1 y MAA2, se suman estos datos parciales para obtener el monto del canon del arrendamiento anual total MAAT.

$$MAAT = MAA1 + MAA2$$

5. Tabla de los elementos necesarios para la determinación del cálculo del monto del canon del arrendamiento anual total a pagar por el solicitante o peticionario en las áreas municipales:

Los elementos para el cálculo en cada zona homogénea donde se ubican la cantidad de postes solicitados se presentan a continuación:

TABLA DE LOS ELEMENTOS PARA EL CÁLCULO DE LOS MONTOS DE LOS CÁNONES DE LOS ARRENDAMIENTOS ANUALES DE LAS ÁREAS PARA LAS ESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES EN LAS ÁREAS MUNICIPALES.						
(A) CÓDIGO DE ZONA HOMOGÉNEA (ubicación poste).	(B) VALOR UNITARIO DEL LOTE TIPO O VALOR UNITARIO AJUSTADO DEL LOTE TIPO.	(C) SUMA DE LAS ÁREAS A VALORAR (en m ²).	(D) VALOR TOTAL DE LAS ÁREAS	(E) TASA ANUAL DE ARRENDAMIENTO	(F) MONTO ANUAL DEL CANON DEL ARRENDAMIENTO AJUSTADO	(G) MONTO ANUAL DEL CANON DEL ARRENDAMIENTO CON EL FACTOR DE REDUCCIÓN

			(B x C)		(D x E)	[D x E x (1-PR)]
En esta columna se anota el código de la zona homogénea de valores vigente.	En esta columna se anota el valor por metro cuadrado de terreno (lote tipo) o el valor del 25% del salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial cuando el valor del lote tipo sea menor o igual al cálculo indicado del 25%.	En esta columna se anota la suma de las áreas de cada poste y sus accesorios de telecomunicaciones.	En esta columna se presenta el resultado de la multiplicación del valor unitario del lote tipo (según sea ajustado o no), por la suma de las áreas.	En esta columna se anota la tasa anual de arrendamiento.	En esta columna se anota el resultado de la multiplicación del valor total de las áreas de los lotes tipo ajustado, por la tasa anual de arrendamiento.	En esta columna se anota el resultado de la multiplicación del valor total de las áreas, por la tasa anual de arrendamiento y por el factor (1-PR).

La siguiente tabla muestra los elementos para el cálculo del monto del canon del arrendamiento anual total de todas las zonas homogéneas donde se ubican los postes.

TABLA RESUMEN PARA DETERMINAR EL MONTO DEL CANON DEL ARRENDAMIENTO ANUAL TOTAL DE TODAS LA ZONAS HOMOGÉNEAS DONDE SE UBICAN LOS POSTES.		
(H) SUMA DE LOS MONTOS ANUALES DE LOS CÁNONES DE LOS ARRENDAMIENTOS AJUSTADOS	(I) SUMA DE LOS MONTOS ANUALES DE LOS CÁNONES DE LOS DE ARRENDAMIENTOS CON EL FACTOR DE REDUCCIÓN	(J) MONTO ANUAL DEL CANON DEL ARRENDAMIENTO TOTAL
En esta columna se anota la suma de los valores de la columna F (MONTO ANUAL POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO AJUSTADO)	En esta columna se anota la suma de los valores de la columna G (MONTO ANUAL POR EL CANON DE ARRENDAMIENTO CON EL FACTOR DE REDUCCIÓN)	Es la suma de las columnas H + columna I

6. Alimentación de la tabla de elementos necesarios para la determinación del cálculo del monto anual del canon del arrendamiento a pagar por el solicitante o peticionario.

- i. Los valores de la columna A, corresponden al código de la zona homogénea determinada en el artículo correspondiente y pertinente a la resolución vigente.
- ii. Los valores de la columna B, corresponden a los valores vigentes del lote tipo o valor unitario ajustado del lote tipo al momento del trámite por parte del solicitante peticionario.
- iii. Los valores de la columna C, corresponden a la suma de las áreas de cada poste y sus accesorios de telecomunicaciones. El área mínima de cada poste es de 2 metros cuadrados.
- iv. Los valores de la columna D, corresponden al resultado de la multiplicación del valor unitario del lote tipo según sea ajustado o no, por la suma de las áreas.
- v. El valor de la columna E, corresponde a la tasa anual de arrendamiento vigente en el periodo según lo establece la resolución vigente.
- vi. Los valores de la columna F, corresponden al resultado de la multiplicación del valor total de las áreas, por la tasa anual de arrendamiento.

- vii. Los valores de la columna G, corresponden al resultado de la multiplicación del valor total de las áreas, por la tasa anual de arrendamiento y por el factor (1-PR).
- viii. Los valores de la columna H, corresponden a la suma de los valores de la columna F.
- ix. Los valores de la columna I, corresponden a la suma de los valores de la columna G.
- x. Los valores de la columna J, corresponden a la suma de la columna H y la columna I, dando como resultado el monto neto a pagar por el solicitante o peticionario para el año en que se realiza el trámite de la solicitud ante la Administración Activa.

7. Procedimiento del cálculo del monto anual del canon del arrendamiento a pagar por el solicitante o peticionario en las áreas SINAC de patrimonio natural del Estado.

Para cada infraestructura se calcula el monto anual del canon del arrendamiento con la siguiente fórmula:

$$MAA = TAA \times V_i \times \text{Área efectiva de la infraestructura}$$

Donde:

- **MAA:** Es el monto anual del canon del arrendamiento.
 - **TAA:** Es la tasa anual de arrendamiento.
 - **V_i:** Es el valor unitario de lote tipo de la zona homogénea correspondiente.
 - **Área efectiva:** Es el área de la infraestructura constituida por el área propia del permisionario más el área de traslape, en caso de que exista, descritas en el plano de topografía.
- #### **8. Metodología del cálculo del monto mínimo a cancelar del canon del arrendamiento anual en bienes de dominio público bajo la administración del SINAC dentro de las áreas silvestres protegidas, terrenos del Patrimonio Natural del Estado.**

Se establece un monto mínimo del canon del arrendamiento anual para la contraprestación pecuniaria por el uso de bienes de dominio público bajo la administración del SINAC dentro de las áreas silvestres protegidas, terrenos del Patrimonio Natural del Estado, cuando el monto anual del canon del arrendamiento MAA sea menor al monto mínimo. El modo para obtener el monto mínimo, que corresponde al 75% del salario del oficinista 1 del Poder Judicial se muestra a continuación:

- i. Al valor original de ₡100.000,00 establecido en el año 1997 por el Decreto Ejecutivo 26187, y que mediante los transitorios II y IV del Decreto Ejecutivo N° 41129-MINAE del 21 de febrero de 2018, se mantuvo en el mismo monto, se le calculó su valor actual (traído del pasado al futuro, es decir del año 1997 al 2020) utilizando la fórmula financiera del valor futuro, utilizando 23 periodos (desde marzo de 1997 hasta marzo de 2020) con vencimientos al final y utilizando una tasa de interés determinada por un índice de tasa estimada con el promedio simple de las tasas básicas pasivas del BCCR desde el 1 de enero hasta el 11 de marzo de 2020, cuyo resultado fue igual a 5,44%, según se muestra a continuación:

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

Tasa Básica Pasiva (TBP)

Diaria

En porcentajes

DIA	2020
1 Ene	5,75
2 Ene	5,75
3 Ene	5,75
4 Ene	5,75
5 Ene	5,75
6 Ene	5,75
7 Ene	5,75
8 Ene	5,75
9 Ene	5,70
10 Ene	5,70
11 Ene	5,70
12 Ene	5,70
13 Ene	5,70
14 Ene	5,70
15 Ene	5,70
16 Ene	5,75
17 Ene	5,75
18 Ene	5,75
19 Ene	5,75
20 Ene	5,75
21 Ene	5,75
22 Ene	5,75
23 Ene	5,75
24 Ene	5,75
25 Ene	5,75
26 Ene	5,75
27 Ene	5,75
28 Ene	5,75
29 Ene	5,75
30 Ene	5,75
31 Ene	5,75
1 Feb	5,75
2 Feb	5,75
3 Feb	5,75

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

Tasa Básica Pasiva (TBP)

Diaria

En porcentajes

DIA	2020
4 Feb	5,75
5 Feb	5,75
6 Feb	5,75
7 Feb	5,75
8 Feb	5,75
9 Feb	5,75
10 Feb	5,75
11 Feb	5,75
12 Feb	5,75
13 Feb	5,65
14 Feb	5,65
15 Feb	5,65
16 Feb	5,65
17 Feb	5,65
18 Feb	5,65
19 Feb	5,65
20 Feb	4,95
21 Feb	4,95
22 Feb	4,95
23 Feb	4,95
24 Feb	4,95
25 Feb	4,95
26 Feb	4,95
27 Feb	4,80
28 Feb	4,80
29 Feb	4,80
1 Mar	4,80
2 Mar	4,80
3 Mar	4,80
4 Mar	4,80
5 Mar	4,50
6 Mar	4,50
7 Mar	4,50
8 Mar	4,50

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

Tasa Básica Pasiva (TBP)

Diaria

En porcentajes

DIA	2020
9 Mar	4,50
10 Mar	4,50
11 Mar	4,50
PROMEDIO SIMPLE	5,44

FUENTE: <https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/cuadros/frmvercatcuadro.aspx?idioma=1&codcuadro=%2017>

17

- ii. Se procedió a calcular el modelo de estimación del valor futuro de esos ₡100.000,00 de 1997 al año 2020 (desde la fecha en que se estableció en el primer decreto), de la siguiente forma:

Periodos (n) en años	23	
Tasa básica pasiva del BCCR (i)	5,44%	Promedio del 01-01-2020 al 11-03-2020
Capital C (Va)	₡100.000,00	
Valor Futuro (Vf)	₡338.161,48	$Vf = (1+i)^{23} \times C$

- iii. Se procedió a determinar la proporción correspondiente al salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial, con la intención de relacionar el cálculo del monto del canon del arrendamiento anual mínimo de una forma automática, tomando como base el año 2020 base de modelo de estimación, de la siguiente manera como se muestra en la tabla que se presenta a continuación:

SALARIO BASE AÑO 2020	VALOR FUTURO DETERMINADO EN EL PASO ANTERIOR (Vf)	FÓRMULA A APLICAR	PROPORCIÓN DEL VALOR ANUAL EN EL SALARIO BASE VIGENTE
₡ 450.200	₡ 338.161,48	$\frac{Vf}{\text{Salario base de un oficinista 1 del PJ}}$	75,11%

- iv. La proporción obtenida se truncó a la unidad, o sea 75%, por consiguiente, el monto mínimo del canon del arrendamiento anual para las infraestructuras de telecomunicaciones y radiotelevisión ubicadas en bienes de dominio público bajo la administración del SINAC dentro de las áreas silvestres protegidas, terrenos de Patrimonio Natural del Estado, aplicando el modelo anteriormente desarrollado para el año 2020 es de ₡337.650,00 (450.200 X 0.75).

v.

8.1. Fórmula para el cálculo del monto mínimo a cancelar del canon del arrendamiento anual en bienes de dominio público bajo la administración del SINAC dentro de las áreas silvestres protegidas, terrenos del Patrimonio Natural del Estado.

MAAmínimo = 75% × Salario base del oficinista 1 del Poder Judicial

Fecha de emisión del informe versión 1: 11 de marzo de 2020.

Fecha de emisión del informe versión 2: 22 de junio de 2020.

Fecha de emisión del informe versión 3: 23 de octubre de 2020.

Elaborado por:	
Augusto Damazio Solano	
Noé Guillermo Alfaro Rojas	

ANEXO 1.

Formulario de aplicación y cálculo del monto del canon del arrendamiento para terrenos en donde se instalarán la infraestructura de telecomunicaciones y accesorios en dominio municipal.

Tabla de alimentación al modelo de cálculo del monto del canon del arrendamiento anual en las áreas municipales.

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD	
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	
CANTÓN	
PERIODO FISCAL	
NOMBRE DE FUNCIONARIO	
NOMBRE DEL SOLICITANTE	
NÚMERO DE SOLICITUD	
CORREO ELECTRÓNICO	
TELÉFONO	
DATOS DEL CÁLCULO	
SALARIO BASE	
TASA ANUAL DE ARRENDAMIENTO	
REDUCCIÓN APLICADA TOTAL	
ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL N°	
INICIALIZACIÓN DE DATOS	
SI (INDICAR UNA EQUIS)	
NO (INDICAR UNA EQUIS)	

ANEXO 2.

Tabla para incluir la información necesaria por cada zona homogénea requerida para el cálculo en las áreas municipales.

FICHA DE COSTEO POR ZONA HOMOGÉNEA		
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN		
CANTÓN		
PERIODO FISCAL		
NOMBRE DE FUNCIONARIO		
NOMBRE DEL SOLICITANTE		
NÚMERO DE SOLICITUD		
CORREO ELECTRÓNICO		
TELÉFONO		
CÓDIGO DE ZONA HOMOGÉNEA		
SALARIO DE OFICINISTA 1 DEL PODER JUDICIAL:		₡
25% DEL SALARIO DE OFICINISTA 1 DEL PODER JUDICIAL:		₡
TASA ANUAL DE ARRENDAMIENTO:		%
VALOR DEL LOTE TIPO SEGÚN LA ZH:		₡
VALOR MÍNIMO DEL LOTE TIPO AJUSTADO:		₡
REGISTRO O CÓDIGO DE POSTE	ÁREA POR VALORAR (en m ²).	
TOTAL DE POSTES Y SU INFRAESTRUCTURA:	TOTAL DE ÁREAS:	
VALOR DE LAS ÁREAS EN ESTA ZONA HOMOGÉNEA:		₡
CÓDIGO DE CÁLCULO (SE COMPARAN LOS VALORES DEL LOTE TIPO CON EL 25% DEL SALARIO BASE DE UN OFICINISTA 1 DEL PODER JUDICIAL, SI EL VALOR TIPO ES MENOR O IGUAL QUE EL 25% DEL SALARIO BASE SE HACE AJUSTE (CÓDIGO 1), SINO NO (CÓDIGO 0).		1

ANEXO 3:

Tabla para incluir la suma de la información de todas las zonas homogéneas requeridas para el cálculo de MAA1 y MAA2 en las áreas municipales.

TABLA RESUMEN PARA EL CÁLCULO DEL ARRENDAMIENTO ANUAL DE ÁREAS DE POSTES EN LAS ÁREAS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE LA SOLICITUD							
SALARIO DE OFICINISTA 1 DEL PODER JUDICIAL:					₳		
25% DEL SALARIO DE OFICINISTA 1 DEL PODER JUDICIAL:					₳		
ZH	CANTIDAD DE POSTES	VALOR DEL LOTE TIPO:	VALOR MÍNIMO DEL LOTE TIPO, 25% DEL SALARIO DE OFICINISTA 1 DEL PODER JUDICIAL:	VALORES DE LAS SUMAS DE ÁREAS DE TODOS LOS POSTES POR ZH QUE SE AJUSTAN CON 25% DEL SALARIO DE OFICINISTA 1 DEL PODER JUDICIAL ₳	SUMA DE LAS ÁREAS AFECTADAS POR EL AJUSTE DEL LOTE TIPO M ²	VALORES DE LAS SUMAS DE ÁREAS DE TODOS LOS POSTES POR ZH QUE NO SE AJUSTAN CON 25% DEL SALARIO DE OFICINISTA 1 DEL PODER JUDICIAL ₳	SUMA DE ÁREAS NO AFECTADAS POR EL DESCUENTO (FR) M ²
TOTALES:				₳	M ²	₳	M ²

ANEXO 4

Tabla para incluir la suma de todas las zonas homogéneas requerida para el cálculo de MAA1 y MAA2 y obtener el monto del canon del arrendamiento anual total en las áreas municipales. La tabla se presenta con valores de un caso hipotético para ejemplificar como se debe llenar el documento.

DETALLE DE DATOS		
DESCRIPCIÓN	VARIABLE	MONTO
TASA ANUAL DE ARRENDAMIENTO:	TAA	13,16%
MONTO DEL ARRENDAMIENTO ANUAL EN ZONAS CON EL AJUSTE AL VALOR DEL LOTE TIPO	MAA1	₳ 1.409.278,08
PORCENTAJE DE REDUCCIÓN SEGÚN ACUERDO MUNICIPAL	PR	20%
FACTOR DE REDUCCIÓN (FR)	1-PR	0,80
MONTO DEL ARRENDAMIENTO ANUAL EN ZONAS SIN EL AJUSTE AL VALOR DEL LOTE TIPO	MAA2	₳ 3.033.748,48
MONTO DE ARRENDAMIENTO ANUAL TOTAL	MAAT	₳ 4.443.026,56

ANEXO 5.

Formulario de aplicación y cálculo del monto del canon del arrendamiento para terrenos en donde se instalarán la infraestructura de telecomunicaciones y accesorios en áreas silvestres protegidas, terrenos del Patrimonio Natural del Estado administrado por el SINAC.

Tabla de alimentación al modelo de cálculo del monto del canon del arrendamiento anual en las áreas del SINAC

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD	
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	
CANTÓN	
PERIODO FISCAL	
NOMBRE DE FUNCIONARIO	
NOMBRE DEL SOLICITANTE	
NÚMERO DE SOLICITUD	
CORREO ELECTRÓNICO	
TELÉFONO	
DATOS DE CÁLCULO	
SALARIO BASE	
TASA ANUAL DE ARRENDAMIENTO	
REDUCCIÓN APLICADA TOTAL	
ACUERDO DEL SINAC.	
INICIALIZACIÓN DE DATOS	
SI (INDICAR UNA EQUIS)	
NO (INDICAR UNA EQUIS)	

ANEXO 6

Tabla para incluir la información necesaria por cada zona homogénea requerida para el cálculo en las áreas silvestres protegidas y del Patrimonio Natural del Estado.

FICHA DE COSTEO POR ZONA HOMOGÉNEA	
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	
CANTÓN	
PERIODO FISCAL	
NOMBRE DE FUNCIONARIO	
NOMBRE DEL SOLICITANTE	
NÚMERO DE SOLICITUD	
CORREO ELECTRÓNICO	
TELÉFONO	
CÓDIGO DE ZONA HOMOGÉNEA	
SALARIO DE OFICINISTA 1 DEL PODER JUDICIAL:	₡
75% DEL SALARIO DE OFICINISTA 1 DEL PODER JUDICIAL:	₡
TASA ANUAL DE ARRENDAMIENTO:	%
VALOR DEL LOTE TIPO SEGÚN LA ZH:	₡
REGISTRO O CÓDIGO DE INSTALACIÓN	
ÁREA POR VALORAR (en m ²).	
CANON DEL ARRENDAMIENTO ANUAL	₡